

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00144/2020

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600
C/ERAS DEL CERRILLO, S/N 13071 CIUDAD REAL
Teléfono: 926 278885 **Fax:** 926278918
Correo electrónico:

Equipo/usuario: E01

N.I.G: 13034 45 3 2020 0000256
Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000130 /2020 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/D^a: GRUPO INCIRE S.L
Abogado:
Procurador D./D^a: CRISTINA RODRIGUEZ ENANO
Contra D./D^a AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./D^a

SENTENCIA

En Ciudad Real, a 5 de Octubre de 2020.

Vistos por Dña. María Isabel Sánchez Martín, Magistrada Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de los de Ciudad Real, habiendo conocido los autos de la clase y número anteriormente indicados, seguidos entre la entidad GRUPO INCIRE S.L.,, representada por la Procuradora Dña. Cristina Rodríguez Enano y asistida por el Letrado D. Jesús María Coslado Camacho frente al Ayuntamiento de Ciudad Real, representado por D. Julián Gómez-Lobo Yanguas y asistido por la letrada Dña. María Moreno Ortega.

Ello con base en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que mediante escrito de fecha de entrada de 27 de Mayo de 2020 se presentó demanda de procedimiento abreviado por la demandante contra el Decreto CATASTRO 201900031558 Recurso de Reposición contra la providencia de apremio IBI (inadmisión), Número de Decreto: 2.020/418, de fecha

23/01/2020, que inadmite el Recurso de Reposición formulado por la parte.

SEGUNDO.- Que dicha demanda fue admitida a trámite mediante decreto, acordando requerir el procedimiento administrativo a la administración demandada, que fue aportado a los autos.

TERCERO.- Que por diligencia de Ordenación se dio traslado de la demanda a la demandada a fin de contestar a la demanda. Por Decreto de 2 de Septiembre de 2020 se acordó la caducidad del derecho de la parte demandada y por perdido el trámite de contestación a la demanda.

Transcurrido el plazo se aportó escrito de allanamiento por la administración demandada, del que se dio traslado a la parte actora con el resultado que obra en autos.

A estos antecedentes les son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- Allanamiento de la administración demandada.

El art. 75 LJCA señala que *Los demandados podrán allanarse cumpliendo los requisitos exigidos en el apartado 2 del artículo anterior. 2. Producido el allanamiento, el Juez o Tribunal, sin más trámites, dictará sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante, salvo si ello supusiere infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, en cuyo caso el órgano jurisdiccional comunicará a las partes los motivos que pudieran oponerse a la estimación de las pretensiones y las oírán por plazo común de diez días, dictando luego la sentencia que estime ajustada a Derecho. 3. Si fueren varios los demandados, el procedimiento seguirá respecto de aquellos que no se hubiesen allanado.*

El art. 74.2 LJCA señala que *Para que el desistimiento del representante en juicio produzca efectos será necesario que lo ratifique el recurrente o que esté autorizado para ello. Si desistiere la Administración pública, habrá de presentarse testimonio del acuerdo adoptado por el órgano competente con arreglo a los requisitos exigidos por las leyes o reglamentos respectivos.*

Atendiendo el cumplimiento de los requisitos formales y no apreciándose motivo alguno que lleve a pensar la infracción del ordenamiento jurídico, procede acoger las pretensiones de la demandante mediante la presente.

El art. 395 LEC, aplicable conforme al carácter supletorio de la misma conforme a la DF 1ª de la LJCA y art. 5 de la propia LEC señala que en caso de allanamiento antes de contestar a la demanda no procede la imposición de las costas judiciales. En el presente supuesto el allanamiento se ha producido precluido el trámite de contestación a la demanda, por lo que procede su imposición a la Administración demandada si bien limitada su cuantía en 100 euros.

Por todo ello, vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. El Rey y en uso de la potestad jurisdiccional conferida por la Constitución española,

FALLO

Que TENGO por ALLANADA a la parte demandada del presente procedimiento y en consecuencia ESTIMO de manera ÍNTEGRA la demanda presentada por la entidad GRUPO INCIRE S.L., representada por la Procuradora Sra. Cristina Rodríguez Enano y asistida por el letrado d. Jesús María Coslado Camacho frente al Ayuntamiento de Ciudad Real representado por D. Julián Gómez-Lobo Yanguas y asistido por la letrada Dña. María Moreno Ortega, ANULANDO la resolución impugnada de fecha de 23 de Enero de 2020 por la que se acuerda la inadmisión de Recurso de Reposición.

Las costas se imponen a la Administración demandada si bien con la limitación establecida en los Fundamentos de esta resolución.

La presente resolución no es firme y podrá ser recurrida en apelación conforme a lo dispuesto en el art. 85 y ss. De la LJCA en el plazo de 15 días por escrito a presentar ante este juzgado.

Procédase a dejar testimonio de esta sentencia en las actuaciones, y pase el original de la misma al Libro de



Sentencias. Una declarada la firmeza de la sentencia, devuélvase el expediente a la Administración pública de origen del mismo.

Así por esta, mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.